

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 391

AGOSTO ' 2 0 1 9

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dra. Adriana M. Vaccaro
Prosecretaria Administrativa

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1.a) Accidentes de trabajo. Causalidad y concausalidad.

El actor apela la sentencia que rechazó la demanda por accidente de trabajo, el cual consistió en un desmayo producido en horario de trabajo por causas no relacionadas a la labor. A punto de ello, cabe decir que a diferencia de la enfermedad profesional contemplada por la ley especial, que requiere un tipo determinado de causalidad, el accidente de trabajo, que se caracteriza por ser un hecho súbito y violento, no requiere de causalidad alguna, bastando para su procedencia que se hubiera producido por el hecho u ocasión del trabajo. Es suficiente entonces para que el hecho sea resarcible en el ámbito de la ley especial, con que hubiera ocurrido en ocasión del trabajo, que es lo que precisamente denuncia el actor. Es que la prestación de la ley especial por accidente de trabajo es una prestación de la seguridad social que prescinde de la autoría. Por este motivo, la falta de invocación de la causa del hecho no es óbice para considerar las pretensiones del actor ya que la misma no es relevante a los fines del progreso de la pretensión. (Gibert-Brunengo)

Sala V, Expte. N°55192/2016/CA1 Sent. Def. N°40372 del 14/08/2019 “*Gomez Oscar Manuel C/ Experta Art Sa S/Accidente-Ley Especial*”. (Ferdman-Gibert-Rodriguez Brunengo)

D.T. 1.a) Accidentes de trabajo. Causalidad y concausalidad.

El actor apela la sentencia que rechazó la demanda por accidente de trabajo, el cual consistió en un desmayo producido en horario de trabajo sin nexo de causalidad directo con la labor. En tal contexto, no puede soslayarse que en ninguna parte de la demanda se señala alguna circunstancia y/o hecho y/o actividad o condición existente en el ambiente de trabajo o modalidad de la tarea factible de producir el desmayo que sufrió. En estas condiciones no puede resultar operativa la ley sistémica a los fines de indemnizar por un daño que si bien presenta el trabajador como consecuencia del desmayo y la caída, no encuentra ninguna causa que pueda ser atribuida al trabajo desempeñado ni al ambiente laboral. Así, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia. (Del voto en disidencia de la Dra. Ferdman)

Sala V, Expte. N°55192/2016/CA1 Sent. Def. N°40372 del 14/08/2019 “*Gomez Oscar Manuel C/ Experta Art Sa S/Accidente-Ley Especial*”. (Ferdman-Gibert-Rodriguez Brunengo)

D.T. 1.1 Accidentes del trabajo. Accidente in itinere. Formula Balthazar. Aplicación. Decreto 659/96.

La fórmula Balthazar o de incapacidad residual no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea, supuesto que acontece en el presente caso. Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el decreto 659/96, pues si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un “gran siniestrado”. Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de “gran invalidez”, lo que no acontece en el presente.

Sala X, Expte. N° 22351/2013/CA1 del 29/08/2019 “*Maciel, Lindolfo C/ Asociart S.A. Art S/ Accidente - Ley Especial*”. (Ambesi-Stortini)

D.T. 1.10.Bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de reserva. Disolución de ART. Legitimación. Procedencia.

El art. 34 de la ley 24.557 dispone la creación de un Fondo de Reserva con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación. En el caso la Superintendencia de Seguros de la Nación, por medio de la Resolución 39.993/16, revocó la autorización para funcionar de la aquí demandada, lo cual, conforme la propia resolución lo señala, implica su disolución y liquidación, por lo que es evidente que aun cuando el referido Fondo carezca de legitimación para representar a la entidad en liquidación, lo concreto es que la condena podría afectar los intereses que administra en los términos del art. 90 inc.1ro del CPCCN, perspectiva desde la cual ha de considerárselo legitimado a cuestionar los alcances de la decisión.

Sala III, Expte. N°701/2014/CA1 del 16/08/2019 “*Rojas Laura Beatriz C/ Art Interacción Sa S/ Accidente – Ley Especial*”. (Perugini-Pérez)

D.T. 1.16.d) Accidentes del trabajo. Daño moral/Daños resarcibles. Daño psicológico. Daño psicológico no permanente.

Frente a un accidente laboral, si la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas, esta incapacidad debe ser reparada en la medida que asuma la condición de permanente y, para que proceda la indemnización autónoma del daño psíquico, la incapacidad a resarcir debe producir una alteración a ese nivel que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso. En el caso, en el peritaje se aconsejó un tratamiento psicológico temporal, lo cual evidencia que la afección constatada reviste carácter transitorio, precisamente por existir la posibilidad de que sea tratada o curada. Es por dicha razón, que cabe rechazar la demanda, en lo que fuera materia de agravios.

Sala X, Expte. N°79319/2015 del 15/08/2019 “*Alfonso, Clara C/ Art Interaccion S.A. S/ Accidente - Ley Especial*”. (Ambesi-Stortini)

D.T.1.19.1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Legitimación pasiva. Régimen PBA.

El Magistrado de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y no seguro, opuesta por la ART demandada por lo que rechaza la demanda incoada. Para el caso en cuestión, la demandada no es la ART en los términos de la ley 24.557 pues la Provincia de Buenos Aires tiene un régimen de autoseguro desde el año 2007, y la demandada es solo la administradora de la cartera de siniestros a partir de dicha fecha. Además la veracidad de dicha circunstancia no amerita ningún tipo de discusión en tanto dicho cambio ha sido dispuesto por el decreto de la Provincia de Buenos Aires 3858 del 6 de diciembre de 2007, naturalmente obligatorio más allá de si la actora conocía o desconocía dicha circunstancia. Desde tal perspectiva, no cabe más que confirmar el decisorio de grado. (Pérez-Perugini)

Sala III, Expte. N°54520/2017/CA1 del 16/08/2019 “*Cristeff, Monica Susana C/ Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente-Accion Especial*”. (Cañal-Perugini)

D.T.1.19.1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Legitimación pasiva. Régimen PBA.

El Magistrado de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y no seguro, opuesta por la ART demandada por lo que rechaza la demanda incoada. Se observa que si bien existe un convenio de rescisión del contrato de seguro con la ART, en virtud del cual la Provincia se autoaseguró, lo cierto es que se encomendó a la demandada la administración de la cartera de siniestros y contingencias, asumiendo la ART el gerenciamiento de todas las prestaciones, incluyendo las indemnizaciones, haciéndolo todo por cuenta y orden del estado provincial. Por otro lado, resulta contradictorio que la Provincia haya decidido autoasegurarse, y ceder inmediatamente la administración y gerenciamiento de las prestaciones a la ART demandada. Ello, demuestra que hasta el momento, no cuenta con los medios materiales para llevar a cabo su tarea de autoasegurada. Razón por la cual, Provincia ART SA debía no solo brindar las prestaciones en especie, sino también en dinero, tal como esta misma lo reconoció en el responde. En definitiva, la cesión de la administración de las contingencias y de la cartera de clientes a Provincia ART, para que esta se hiciera cargo de las prestaciones que corresponden a la ley 24557, terminó implicando que la ART asumiera todas sus obligaciones. Se puede apreciar que las normas que determinaron el autoseguro de la Provincia de Buenos Aires, también delegaron casi la totalidad de los deberes y obligaciones emanadas de la Ley de Riegos del Trabajo, incluyendo no solo las prestaciones en especie sino también las dinerarias. De modo, que se entiende que tiene legitimación pasiva para ser demandada más allá de la acción de reintegro que tenga luego contra la provincia, tal como la habilita la Resolución Conjunta citada. (Del voto en disidencia de la Dra. Cañal).

Sala III, Expte. N°54520/2017/CA1 del 16/08/2019 “*Cristeff, Monica Susana C/ Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente-Accion Especial*”. (Cañal-Perugini)

D.T. 1.21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

La existencia de las comisiones médicas instaurada por la ley 27-348 constituye un mero requisito teniendo en cuenta que el citado trámite administrativo previo, garantiza al trabajador la asistencia letrada durante todo el procedimiento y la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas integradas por secretarios técnicos letrados en la jurisdicción local (no federal); otorgando a dichas comisiones un plazo acotado para decidir los casos. En este orden de ideas, el procedimiento relativo a las comisiones médicas instaurado por la ley 27.348 no es pasible de objeción constitucional alguna máxime si se agrega que no es atribución de los jueces la valoración de aspectos vinculados a la oportunidad, mérito, conveniencia o de apreciaciones axiológicas subjetivas para descalificar –en el análisis objetivo y constitucional- a la normativa que nos ocupa. (Del voto en disidencia de la Dra. Ferdman pero que adhiere por economía procesal).

Sala V, Expte. N°10667/2019 /CA1 Sent. Int. N°40429 del 23/08/2019 “*Alvarez Benito, Solustiano Cosme C/ Swiss Medical Art S.A. S/ Accidente-Ley Especial*”. (Gibert-Ferdman-Rodríguez Brunengo)

D.T. 1.21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

El art. 1 de la ley 27348 afecta el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa, constituida por la actuación de Comisiones Médicas con facultades jurisdiccionales que excede el marco del proceso. En consecuencia corresponde declarar la inconstitucionalidad del referido artículo. (Criterio mayoritario de la Sala V con votos de los Drs. Gibert y Rodríguez Brunengo)

Sala V, Expte. N°10667/2019 /CA1 Sent. Int. N°40429 del 23/08/2019 “*Alvarez Benito, Solustiano Cosme C/ Swiss Medical Art S.A. S/ Accidente-Ley Especial*”. (Gibert-Ferdman-Rodríguez Brunengo)

D.T. 1.21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348.

La etapa administrativa cumplida ante la Comisión Médica de la localidad de Corrientes no provoca condicionamiento alguno en cuanto al radio jurisdiccional de los organismos destinados a intervenir con posterioridad de acuerdo a lo estipulado por el art. 2º, segundo párrafo, de la ley 27.348 pues a tal fin se requería de la previa habilitación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales en los términos del artículo 38 de la Resolución 298/2017 de la SRT, lo cual no había ocurrido al momento de cumplirse aquél. Desde esa óptica y toda vez que el actor cursó el trámite por ante las comisiones médicas al amparo del procedimiento establecido por la ley 24.557 y obtuvo el correspondiente Dictamen, resulta inadmisibles obligarlo a cumplir nuevamente con dicho trámite en el marco de un reclamo por daños a la salud.

Sala IX, Expte. N°1608/2018/CA1 Sent. Int. N°24666 del 28/08/2019 “*Fernández, Gustavo Alejandro C/ Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente – Ley Especial*”. (Pompa-Balestrini-Fera)

D.T. 1.21.a) Accidentes de trabajo. Ley 27.348. Comisiones Médicas. Constitucionalidad. Generalidades. Trabajador que cumplió el procedimiento con anterioridad a su validez.

El trabajador promovió demanda cuando ya regía la ley 27.348. Sin embargo, las especiales circunstancias de la causa llevan a desestimar el recurso interpuesto por la accionada. Ello es así porque conforme se desprende del caso, el trabajador cumplió con la vía de las comisiones médicas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley y, en tal contexto, resulta inadmisibles en el marco de una demanda donde se involucran cuestiones de salud se lo obligue a transitar una doble tramitación de una instancia previa.

Sala X, Expte. N° 12617/2018/CA1 del 05/09/2019 “*Salas Leo Gabriel C/ Federacion Patronal Seguros S.A. S/Accidente Ley Especial*”. (Corach-Stortini)

D.T. 1.21.b) Accidentes de trabajo. Ley 27.348. Comisiones Médicas. Constitucionalidad. Resolución 899-E/2017.

Con el dictado de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nro. 899-E/2017 del 8 de noviembre de 2017, la situación referente a las Comisiones Médicas se ve morigerada, sin llegar a la inconstitucionalidad. Y ello no obstante que la meritada resolución se autocalifica como “aclaratoria”, aunque en realidad es “modificatoria” de la anterior 298/2017. En efecto, ahora en los considerandos se remarca que “en ninguna instancia se ha pretendido asignar a los profesionales médicos de las referidas comisiones atribuciones de índole jurídica; reservando tales cuestiones a la intervención del Secretario Técnico Letrado integrante de la respectiva Comisión, siempre dejando a resguardo la ulterior revisión judicial del respectivo decisorio en ese tramo inicial”. De acuerdo con ello, se entiende que con el dictado de la resolución “aclaratoria” N° 899-E/2017 resultan subsanadas las objeciones de la recurrente a la constitucionalidad del procedimiento administrativo obligatorio y previo al acceso del reclamo judicial.

Sala X, Expte. N°33877/2017/CA1 del 09/02/2019 “*Medina Mayra Alejandra C/ Swiss Medical Art S.A. S/Accidente-Ley Especial*”. (Corach-Stortini)

D.T. 13.4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Convenciones colectivas. Quórum necesario.

Los actores cuestionan la disposición dictada por la Comisión Ejecutiva Nacional que declaró la ineficacia de la sólo aparente reunión del Consejo Directivo Nacional del 20 de diciembre de 2017 y consecuentemente de todos los actos que hubieran tenido lugar a partir de la misma. Los actores arguyen falta de quórum frente a la disposición que sesionó el 20/12/2017, y en la cual se dio el puntapié inicial al proceso electoral que culminó con la elección del Secretario general del gremio. Ante tal contexto cabe analizar el Estatuto Social correspondiente al caso. Nótese que el 15 refiere, en primer lugar, a la composición de la Comisión Ejecutiva Nacional y, en cuanto a su integración, ninguna condición introduce para con los vocales titulares; amén de las ‘funciones’ que pudieran tener. En esta postura, el quórum exigiría de 20 miembros presentes; lo cual deja sin sustento la postura que esgrime el apelante a entono a que el quórum se establece en la mitad más uno de las 23 Secretarías, lo que equivale a 12. En efecto, del Acta Notarial aplicable al caso surge el incumplimiento de dicho requisito, por lo cual corresponde rechazar el recurso interpuesto. (Del voto del Dr. Corach en mayoría con el Dr. Pirolo)

Sala II, Expte. N° 12795/2019 Sent. Def. N° 114379 del 16/08/2019 “*Ministerio De Trabajo Empleo Y Seguridad Social C/Central De Trabajadores De La Argentina Autonoma (Cta) Y Otros S/Ley De Asoc.Sindicales*”. (Corach-Pesino-Pirolo)

D.T. 13.4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Convenciones colectivas. Quórum necesario.

Los actores cuestionan la disposición dictada por la Comisión Ejecutiva Nacional que declaró la ineficacia de la sólo aparente reunión del Consejo Directivo Nacional del 20 de diciembre de 2017 y consecuentemente de todos los actos que hubieran tenido lugar a partir de la misma. Los actores arguyen falta de quórum frente a la disposición que sesionó el 20/12/2017, y en la cual se dio el puntapié inicial al proceso electoral que culminó con la elección del Secretario general del gremio. Ante tal contexto cabe analizar el Estatuto Social correspondiente al caso. Conforme surge de los arts. 15 y 17, la Comisión Ejecutiva Nacional se compone de 23 miembros –Secretarios, o sus suplentes, los Vocales-, y, por ende, el quórum para que pueda sesionar se alcanza con 12 personas. Con sustento en estas consideraciones puede afirmarse, en efecto, que la reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional del 20/12/2017 fue legalmente constituida y sesionó con el quórum correspondiente. Aquella constituyó una cabal demostración de la voluntad del ente colectivo –lo que echa por tierra que hubiera existido una transgresión al principio de democracia sindical (arts. 14 bis de la Constitución Nacional, y 8 y concordantes de la ley 23.551). En consecuencia es que debe receptarse el recurso interpuesto. (Del voto en disidencia del Dr. Pesino)

Sala II, Expte. N° 12795/2019 Sent. Def. N° 114379 del 16/08/2019 “*Ministerio De Trabajo Empleo Y Seguridad Social C/Central De Trabajadores De La Argentina Autonoma (Cta) Y Otros S/Ley De Asoc.Sindicales*”. (Corach-Pesino-Pirolo)

D.T. 13.4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Convenciones colectivas. Categorización. Improcedencia.

La demandada apela la sentencia que hizo lugar a la demanda por diferencias salariales fundada en la categorización de la actora como “receptionista” en función del CCT 362/03 aplicable. Ante tal contexto, es dable destacar que las tareas que los testigos enuncian como principales del actor fueron la de: maletero, recepción de pasajeros en la puerta del hotel, llevar equipaje, acompañar a

las habitaciones. Estas tareas netamente no encuadran dentro de la categoría de recepcionista, sino más bien en la de portero. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la condena al pago de diferencias de haberes.

Sala VIII, Expte. N°22731/2014 del 30/08/2019 “*Aspiroz Larrosa Fernando C/ Edificio Metro S.A. S/Despido*”. (Pesino-Catardo)

D.T 13.6 Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Exclusión de tutela sindical. Procedencia.

Los codemandados apelan la sentencia del a quo que dispuso la exclusión de tutela sindical pretendida por la empleadora. Cabe considerar que la ley sindical, no obstante la fuerte protección ante todo acto segregacionista del delegado gremial, habilita al empleador a excluir la tutela sindical, previa demostración de que existe una causal auténtica o injuria que justifica la medida, lo que deberá acreditarse con carácter previo. En este sentido, el concepto de injuria se inscribe en el universo del propio vínculo laboral, y sus consecuencias remiten específicamente al marco de valoración trazado en el art. 242 de la LCT, que alude, exclusivamente, a la configuración de un incumplimiento a las pautas de la contractualidad. En esta inteligencia, y en atención a la gravedad del hecho probado (insultos y amenazas a los directivos de la empresa) la ausencia de antecedentes disciplinarios carece de incidencia para la morigeración de la sanción toda vez que la calidad de representantes gremiales de los actores, lejos de operar como atenuantes, constituyen circunstancias que obligaba a aquellos a dispensar un trato respetuoso y ejemplar, en tanto, como delegados gremiales, representan y velan por los intereses de todos los trabajadores. No debe soslayarse el énfasis con que un trabajador investido de la tutela gremial debe defender los intereses de sus representados pero aun examinando con esa amplitud, la conducta del caso concreto la exorbita y se coloca en el ámbito de la injuria laboral, con lo cual se justifica la exclusión de tutela (art. 386 del CPCCN).

Sala III, Expte. N°33309/2018/CA2 del 22/08/2019 “*Talleres Navales Darsena Norte S.A C/ Lopez Alejandro Gabriel Y Otros S/ Exclusion De Tutela*”. (Perez-Cañal)

D.T. 18.5.a) Certificado de trabajo. Sujetos Obligados. Confección del Certificado en Sede Judicial. Art 80. Confección en sede judicial.

La confección del certificado de trabajo por parte del Juzgado contraría la finalidad perseguida por el art. 80 L.C.T., ya que indicaría que el trabajador ha pasado por un conflicto, violando el principio de identidad que regula su objeto, a la vez que afectaría su derecho a la privacidad y consecuentemente a la contratación en un empleo futuro. Por consiguiente debe disponerse a las demandadas que deberán hacer extensión del certificado previsto en el art. 80 3er párrafo de la LCT bajo apercibimiento de astreintes sin limitación temporal alguna y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse al respecto en el marco de la ejecución.

Sala III, Expte. N°40.422/2011 del 29/08/2019 “*Izaguirre Lorena Silvana C/ Atento Argentina S.A. Y Otro S/ Despido*”. (Perugini-Perez-Cañal)

D.T. 18.9 Certificado de trabajo. Multa art. 45. Ley 25.345. Condiciones de procedencia.

El actor apela la multa del artículo 80 LCT, que fuera rechazada oportunamente en primera instancia. Si bien el sentenciante de grado afirma que la misma no debe prosperar por cuanto la demandada acompañó la documentación exigida por la norma al momento de contestar la acción, lo cierto es que el actor intimó a su entrega y, más allá de la fecha en la cual los mismos fueron confeccionados, la documentación no fue consignada judicialmente ni tampoco acompañada en la instancia administrativa del SECLO, lo cual demuestra la conducta renuente de la demandada a satisfacer la obligación. No es viable atribuirle al actor la responsabilidad de no haber concurrido a retirarlos, máxime si se tiene en cuenta que tal extremo no fue acreditado por la accionada en el sub lite. Por lo expuesto, corresponde revocar este aspecto del decisorio de grado.

Sala V, Expte. N°30900/2017/CA1 Sent. Def. N°83206 del 23/08/2019 “*Barba Carlos Alberto C/ Ci5 S.A S/ Despido*”. (Gibert-Ferdman-Rodriguez Brunengo)

D.T. 18.9. a) Certificado de trabajo. Multa art. 45. Ley 25.345. Condiciones de procedencia.

En el caso se discute la procedencia de la multa del art. 80 LCT y no se observa que la actora hubiera efectuado la intimación correspondiente en los términos previstos en el art. 3ro del decreto 146/01, por lo que corresponde revocar el decisorio de grado en este punto.

Sala III, Expte. N°57.296/2013 del 13/08/2019 “*Solorzano Juan Francisco C/ Santa Fe 1857 S.R.L. S/ Despido*”. (Perugini-Cañal-Pérez)

D.T. 18.9. a) Certificado de trabajo. Multa art. 45. Ley 25.345. Condiciones de procedencia.

En el caso se discute la procedencia de la multa del art. 80 LCT. En el acta de audiencia de conciliación laboral, el trabajador expresamente reclamó la multa del art. 80. Por lo tanto, están cumplidos los requisitos establecidos por el Decreto 146/01, dado que trascurrieron más de 30 días desde la finalización del vínculo, encontrándose el empleador en mora para la debida entrega del certificado de trabajo. Por lo expuesto corresponde confirmar el decisorio de grado y condenar a la empleadora al pago de la multa del art. 80 LCT. (Del voto en disidencia de la Dra. Cañal)

Sala III, Expte. N°57.296/2013 del 13/08/2019 “*Solorzano Juan Francisco C. Santa Fe 1857 Srl S/ Despido*”. (Perugini-Cañal-Pérez)

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Art 225 LCT. Generalidades.

Para que resulte de aplicación lo dispuesto por el artículo 225 LCT, es necesario que la transferencia del establecimiento se realice por un vínculo de sucesión, no bastando el mero hecho material de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro. En el caso, el demandante prestó tareas en el establecimiento aludido, con

posterioridad a su vínculo con la demandada, extremo que por sí solo no basta para concluir en que ha existido una transferencia del establecimiento de acuerdo a lo normado por el art. 225 L.C.T **Sala X**, Expte. N° 32.249/2012/CA1 del 15/08/2019 “*Diaz Valerio Antonio C/ Delta Biotech S.A. S/ Despido*”. (Corach-Stortini)

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. –Solidaridad. Casos particulares. Ford Argentina. Procedencia.

En el caso, la demandada se dedicaba a fabricar los tableros y el cableado eléctrico para los vehículos de la recurrente. Los elementos que producían estaban destinados a los vehículos de Ford Argentina, e incluso los actores debían concurrir a esa empresa en algunas ocasiones para reparaciones, a la vez que también concurrían supervisores de Ford a la planta de la demandada. Desde esta perspectiva de las tareas prestadas por el actor resultaban propias de la actividad normal y específica de la empresa Ford Argentina SA quien se valía de sus servicios para posibilitar la fabricación de los autos que esta última produce, lo que torna aplicable la solidaridad en los términos del art. 30 LCT y con ello, la extensión de condena en su relación por los créditos que resultaron procedentes.

Sala I, Expte. N°20472/2015 Sent. Def. N°93907 del 23/08/2019 “*Echazu, Silvia Azucena Y Otros C/Industrias Lear De Argentina S.R.L. Y Otro S/Despido*”. (Vazquez-Hockl)

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Call center

La actora apela la sentencia del a quo que rechazó la extensión de responsabilidad fundada en el art. 30 LCT. La codemandada (Actionline de Argentina S.A.) brindaba servicios de “call center” a Provencred S.A. Por otra parte la actora fue contratada por Actionline de Argentina S.A. para cumplir funciones de “telemarketer”, abocada a la atención de los clientes de Provencred. Corresponde al caso la aplicación de las previsiones del art. 30 de la LCT, pues las tareas que fueron tercerizadas por Provencred S.A. aparecían como necesarias e inescindibles de su actividad principal, normal y específica, en tanto hacían posible lograr la finalidad de la empresa, ya sea que respondan a la actividad del núcleo empresario como al cumplimiento de los trabajos que coadyuven a alcanzar ese objetivo. O sea, no sólo actividades necesarias, en las que encuadran las tareas cumplidas por la actora, en la medida en que aparecen como permanentes y no accesorias o accidentales.

Sala IV, Expte. N°16134/2012 Sent. Def. N°106321 del 16/08/2019 “*Perez Castro, Marina C/ Actionline De Argentina S.A. Y Otro S/ Despido*”. (Pinto-Guisado)

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Médica psicóloga. Obra social.

La codemandada apela la sentencia de primera instancia que la condenó en los términos del art. 30 LCT. El actor cumplía tareas de atención psicológica a pacientes exclusivamente de la ART. En consecuencia no puede alegar la accionada que los servicios prestados por la empleadora directa no correspondían a su actividad normal y específica, cuando de acuerdo con lo informado por la perito contadora puede advertirse de su objeto social, que es indudable que el servicio de atención delegado integraba la actividad normal y específica propia de la ART.

Sala IV, Expte. N°5.546/2014 Sent. Def. N°106377 del 29/08/2019 “*Iglesias, Juan Manuel C/ Health Care Service S.A. Y Otro S/ Despido*”. (Pinto-Guisado)

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Contrato de locación.

El actor apela el rechazo de extensión de responsabilidad con fundamento en el art. 30 LCT. Ahora bien, conforme surge de los hechos del caso, el actor alquiló un local en la galería comercial de la codemandada. Es por ello que en el presente caso, no resulta responsable solidariamente de la condena de autos en los términos del art. 30 de la L.C.T, ya que no estamos en presencia de una tercerización, sino meramente de un contrato de locación entre las partes. En consecuencia, la codemandada no puede ser responsable de las obligaciones laborales ya que no contrató ni subcontrató trabajos o servicios de la actividad propia. Es por ello que corresponde confirmar la condena en cuanto se rechaza la acción contra dicha codemandada.

Sala VII, Expte. N° 74.471/2015 Sent. Def. N° 54447 del 30/08/2019 “*Lagioia Karina Vanesa C/ Faloci Dante Y Otro S/Despido*”. (Carambia-Rodríguez Brunengo)

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Obra social.

No puede considerarse a la seguridad como una actividad normal y específica de un edificio de propiedad horizontal de las características de un consorcio de propietarios como el demandado (no se trata de un barrio cerrado), en tanto constituye una labor accesorio y escindible del giro específico propio del establecimiento donde se presta, cuyo funcionamiento no se vería afectado por la ausencia de dicho servicio. (Fera-Balestrini)

Sala IX, Expte. N°54443/2012/CA1 Sent. Def. N°26507 del 30/08/2019 “*Martinez, Roberto Alejandro C. Seguridad Tavi Sa Y Otro S. Despido*”. (Pompa-Balestrini-Fera)

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Servicios de vigilancia

Los servicios de vigilancia, tanto de las partes y cosas comunes del edificio como de las personas que habitan en él, constituyen una prioridad del consorcio de propietarios y una de cuyas finalidades consiste en arbitrar los medios tendientes a que la vida comunitaria sea segura para los consorcistas, tanto en el plano personal como en el plano patrimonial. En la causa no se discute

que el actor prestó tareas de vigilancia en el edificio del consorcio codemandado, por ende corresponde acoger el cuestionamiento y por consiguiente extender los efectos de la condena, en los términos del artículo 30 de la LCT pues, en definitiva, las tareas del actor, contratado por una tercera persona, consistían en las propias de cuidado y vigilancia. (Del voto en disidencia del Dr. Pompa)

Sala IX, Expte. N°54443/2012/CA1 Sent. Def. N°26507 del 30/08/2019 “*Martinez, Roberto Alejandro C. Seguridad Tavi Sa Y Otro S. Despido*”. (Pompa-Balestrini-Fera)

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Obra social.

El objeto de las obras sociales, de acuerdo con su regulación legal, no es prestar por sí, con su propio personal, servicios de atención médica a sus afiliados. La ley no las obliga a ello sino a destinar la parte principal de sus recursos para posibilitar el acceso a tales prestaciones, lo cual llevan a la práctica mediante la celebración de contratos con terceros que son los efectivos prestadores. En este sentido, la prestación de la obra social no integra la actividad normal, propia y específica de la actividad demandada, sino el acceso a prestaciones médicas a las que, como agente del seguro de salud (conf. ley 23.660) aquella está obligada a brindar a sus afiliados. Es por esta razón que no es posible responsabilizar a las obras sociales con fundamento en el art. 30 LCT.

Sala X, Expte. N° 66821/2015/CA1 del 13/08/2019 “*Guirin Maria De Los Angeles C/ Sena Maria Florencia Y Otro S/ Despido*”. (Corach-Stortini)

D.T. 28.2 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. ANSES.

Los actores se agravan por el rechazo del reclamo por diferencias salariales arguyendo que no les resultaría aplicable la modificación del sistema retributivo a partir de la suscripción del CCT 305/98 “E”, porque afectó derechos adquiridos por los trabajadores, invocando lo dispuesto en los arts. 12 y 66 de la L.C.T. El convenio colectivo mencionado es fruto de la autonomía colectiva y no fue alegada impugnación alguna en ocasión de la homologación que el Ministerio produjera del mismo, como para poder analizar la colisión con los principios generales del derecho, en particular el de la irrenunciabilidad o bien, que se encuentre vulnerado el orden público laboral atendiendo a la imperatividad de sus normas. En consecuencia corresponde, confirmar la sentencia apelada.

Sala VI, Expte. N° N°23781/2014 del 27/08/2019 “*Fridman Miguel Angel Y Otros C/ Administracion Nacional De La Seguridad Social S/ Diferencias De Salarios*”. (Raffaghelli-Craig)

D.T. 33.3 Despido. Del empleado en obtener jubilación. Reingreso. Antigüedad computable. Art 253 LCT.

La demandada apela la sentencia del a quo que la condenó al pago de las indemnizaciones derivadas del despido injustificado del actor. Ante este contexto, toda vez que el trabajador fue despedido una vez que obtuvo el beneficio previsional, el pase al estado de pasividad o “cese” se opera con la obtención de tal beneficio aun cuando en los hechos, al día siguiente, el trabajador prestara servicios. Ello, porque, en el marco expuesto, tal prestación configura el “reingreso” al que aluden los arts. 34 de la ley 24241 y 253 de la LCT. Por ello, lo determinante es identificar si existió o no un corte en la relación laboral que unió a las partes desde lo normativo y ello se verifica a la fecha de la jubilación, en tanto en ese momento se materializó el derecho aplicable para su otorgamiento. Sin perjuicio de considerar que existió una continuidad laboral, entre el momento en que el actor se jubila y continúa prestando servicios para el mismo empleador, no se puede obviar que jurídicamente se verificó un “reingreso”. En este sentido el art 253 LCT dispone que cuando un trabajador reingresa a prestar tareas para el mismo empleador sólo se debe computar como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese. Ello desplaza la operatividad del art. 18 del citado cuerpo legal, ya que aun cuando no mediara cese efectivo, lo cierto es que la solución legal está destinada sin ninguna salvedad a no resarcir períodos de antigüedad tenidos en cuenta para otorgar el beneficio previsional ordinario. Es que, en el marco del derecho vigente, el cese se produce de pleno derecho con la obtención de la jubilación y a partir de allí rige un nuevo contrato (art. 91 LCT) y se aplica el art. 253 LCT. En este sentido, corresponde confirmar el decisorio de grado.

Sala III, Expte. N°51.028/2012/CA2 del 12/08/2019 “*Brusqui Osvaldo Pedro C/Popar Sa S/Despido*”. (Cañal-Perugini)

D.T. 33.8 Despido. Injuria laboral. Inasistencias.

La demandada apela la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda por despido directo injustificado. No obstante, la apelación debe ser desestimada en tanto los incumplimientos invocados al momento del ejercicio del uso de la voluntad extintiva, que databan del último mes y medio de relación laboral, nunca antes sancionados, no justificaban la extinción, sin más, del vínculo de una persona que llevaba dos años y medio trabajando allí y sin haberse invocado -y mucho menos demostrado- incumplimientos anteriores que merecieran siquiera un apercibimiento, desplazando de este modo el principio de conservación del contrato regido por el art. 10 de la LCT. Máxime teniendo en cuenta la conducta omisiva de la empleadora pues, aun teniendo por acreditados dichos incumplimientos, en pos de rectificar este comportamiento, la accionada debió oportunamente ejercer la facultad disciplinaria en forma proporcional a la falta cometida a fin de que subsane la conducta reprochada. Sin embargo, guardó silencio durante más de un mes y recién a fines de marzo decidió directamente adoptar la máxima sanción.

Sala IV, Expte. N°46.013/2013 Sent. Def. N°106352 del 29/08/2019 “*Taltabull, Romina Gisela C/ Microcentro De Contacto S.A. S/ Despido*”. (Pinto-Guisado)

D.T. 33.8 Despido. Injuria Laboral. Justa causa. Requisitos.

Frente a un despido con justa causa, la sola imputación de una genérica actitud de “escaso compromiso y contracción al trabajo”, “evidente desgano” y ausencia de “una adecuada colaboración a esta empresa”, se aprecia difícilmente compatible con la exigencia de una “expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato” a la que refiere el art. 243 de la LCT. En este sentido, aun cuando es cierto que la “injuria” a la que refiere el art. 242 de la LCT puede configurarse no solo por un único incumplimiento que, por si solo y por su gravedad, no consienta la prosecución del vínculo, sino también por la reiteración sucesiva de faltas de escasa entidad que, por repetidas, revelen una actitud renuente y persistente del trabajador al cumplimiento de sus obligaciones, lo cierto es que la mera exposición de la insatisfacción del rendimiento de un empleado sin identificar ninguna conducta concreta que materialice el incumplimiento, no se ajusta a los lineamientos de la LCT. Además, debe respetarse el principio de proporcionalidad que debe guiar la apreciación de la injuria en los términos del art. 242 de la LCT, así como también el régimen sancionatorio progresivo de índole eminentemente conminatorio que se desprende del art. 67 de la LCT en aras de la prosecución del vínculo laboral (art. 10 de la LCT). En el caso, la empleadora siquiera demostró haber al menos advertido al trabajador sobre la incorrección de su conducta, o intentado previamente otras medidas disciplinarias proporcionales a los sucesivos incumplimientos en los que, de conformidad a la comunicación de despido, aquél habría incurrido. De tal modo, corresponde admitir la demanda.

Sala III, Expte. N°25.805/2017 del 28/08/2019 “*Burgos Claudio Miguel C/ Movilux S.A. S/ Despido*”. (Cañal-Perugini)

D.T. 33.20 Despido. Reincorporación. Medida cautelar. Objeto coincidente con el fondo.

La actora apela el decisorio de grado que desestimó la medida cautelar peticionada con el fin de obtener su reinstalación en el puesto de trabajo. Frente a tal escenario, cabe destacar que no es admisible una medida como la que se solicita cuando coincide con el objeto de la demanda y su otorgamiento implicaría un cuasi adelanto del resultado del proceso. Es más, sin ser necesario analizar la verosimilitud del derecho en que se funda la pretensión, no se verifica el recaudo del peligro en la demora. En efecto, de admitirse el reclamo la demandante obtendría su reincorporación con el consiguiente pago de daños y perjuicios, lo que importa tanto como que la sentencia a dictarse no resultaría de difícil o imposible cumplimiento, con relación a una persona que, tal como admite en la demanda, a la fecha de su cesantía no gozaba de la protección específica que la ley 23.551 otorga a los representantes elegidos por los trabajadores conforme lo dispuesto en el art. 48 de la misma.

Sala VIII, Expte. N° 20981/2019/1 del 30/08/2019 “*Gomez, Rosa Haydee c/ Maycar S.A s/ Juicio Sumarísimo Ledesma Horacio Roberto C/ La Brigada S.A. S/Despido*”. (Pesino-González)

D.T. 34. 2 Despido. Indemnización por Art. 1 Ley 25.323.

En el caso en el cual, si bien la inconsistencia registral gira sustancialmente en torno del aspecto relativo a la categoría, no es sólo el asiento incorrecto de ésta, sino que en la especie ello viene unido al perjuicio económico para quien acciona. Esto habilita el reclamo dinerario que también prospera con relación a ello y que se deriva del proceder del empleador. La circunstancia señalada me conduce a la apuntada amplitud en el criterio de aplicación del art. 1 de la ley 25.323 en el sentido de asignar virtualidad a supuestos como el que aquí confluente, para activar el reclamo que se finca en la señalada norma. (Pérez-Cañal)

Sala III, Expte. N°40.422/2011 del 29/08/2019 “*Izaguirre Lorena Silvana C/ Atento Argentina S.A. Y Otro S/ Despido*”. (Perugini-Perez-Cañal)

D.T. 34. 2 Despido. Indemnización por Art. 1. 25.323.

El concepto de registración defectuosa contemplada en el art.1ro de ley 25.323 debe ser interpretado en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la ley 24013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real), en la inteligencia que la referida disposición resulta complementaria de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013, y está orientada a considerar la situación del trabajador que es despedido sin haber podido intimar en los términos del art. 11 de la ley 24.013. En tales condiciones, debe confirmarse lo decidido en grado en orden a que el incorrecto encuadre de la categoría no supone una deficiencia registral en los términos de la aludida norma. (Del voto en disidencia del Dr. Perugini)

Sala III, Expte. N°40.422/2011 del 29/08/2019 “*Izaguirre Lorena Silvana C/ Atento Argentina S.A. Y Otro S/ Despido*”. (Perugini-Perez-Cañal)

D.T. 43.1 Fallecimiento del trabajador. Indemnización (Art 248 LCT). Legitimados.

Si bien es incuestionable que se trata de una cuestión dudosa aquella que enfrenta la postura de quienes consideran que el envío del art.248 de la LCT es a la norma previsional vigente con la de aquellos otros que entienden que se trata de una remisión cristalizada al texto de la ley 18.037 al que la previsión en estudio expresamente refiere, esta última interpretación se impone, no solo por medio de la utilización del principio “in dubio pro operario” o porque sea ciertamente la solución más acorde con el sentido de protección del entorno familiar que inspira el instituto legal, sino también porque, desde el punto de vista estrictamente normativo, el art.248 no contiene una fórmula elástica, es decir es preciso al establecer el universo de beneficiarios mediante la remisión expresa a una determinada norma, incorporando de tal modo su contenido a la propia. En tal sentido se ha dicho que posee legitimación activa para reclamar la indemnización del art. 248 LCT la madre del causante, puesto que ante el caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38, Ley 18037 tienen derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden de prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el art. 247, LCT, pues si bien dicho artículo ha sido derogado por el art. 53 de la Ley 24241, la incorporación

que efectúa el referido art. 248, en cuanto al orden de prelación como beneficiario a la indemnización allí prevista de las personas enumeradas en el art. 38, Ley 18037, es una incorporación pética, que como tal, no se ve afectada por ningún cambio legislativo genérico sobre el viejo régimen legal en materia jubilatoria, que no derogue o modifique explícitamente a esas leyes.

Sala III, Expte. N°40702/2016 del 15/08/2019 “*Moreira Esther C/Consortio De Propietarios Del Edificio Azcuenaga 1045 1047 1049 S/Despido*”. (Perugini-Cañal)

D.T. 43.1 Fallecimiento del trabajador. Legitimados.

En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 de la Ley 18.037, tenían derecho mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el art. 247 LCT. Dado que dicho artículo, ha sido derogado, se ha considerado aplicable el artículo 53 de la Ley 24.241. Ante tal contexto, cabe decir que la incorporación que efectúa el art. 248 de la L.C.T., del orden de prelación como beneficiario a la indemnización allí prevista de las personas enumeradas en el art. 38 de la Ley 18.037 es una incorporación pética, que como tal, no se ve afectada por ningún cambio legislativo genérico sobre el viejo régimen legal en materia jubilatoria, que no derogue o modifique explícitamente a esas leyes. Además, esto resulta avalado por el art. 252 de la L.C.T., el cual sí fue modificado con expresa remisión a la Ley 24.241, lo que revela la intención del legislador de mantener el régimen anterior en cuanto se refiere al art. 248. Además, es notorio que el art. 53 de la Ley 24.241 en su contenido presenta una menor entidad protectora que el art. 38 de la Ley 18.037, ya que este último en su redacción emitía a una enumeración más amplia en la que ascendientes, nietos y hermanos del causante aparecían mencionados.

Sala VII, Expte. N°14.669/2018 Sent. Def. N°54288 del 05/08/2019 “*Villegas, Julio Guillermo Y Otro C/ Errehache Empresa De Servicios Eventuales S.A. S/Indemnización Por Fallecimiento*”. (Rodríguez Brunengo-Carambia)

D.T. 56.1 Jornada. Extensión. Jornada reducida.

Aunque es habitual que los trabajadores desempeñen la jornada máxima legal prevista en el ordenamiento jurídico (art. 1 de la ley 11.544 y 196 de LCT), no existe disposición alguna que le otorgue a esa jornada preeminencia sobre las otras ni que la catalogue como “normal” o como un “principio general”, y para más, dado que las jornadas “reducidas” y “a tiempo parcial” –como sucede en el caso, donde no existe controversia acerca de que el pretensor se encontraba registrado así- están específicamente previstas en la ley 20.744 (art. 198 y 92 ter), no es posible afirmar que constituyan una excepción. En tales términos, y de las constancias de la causa, surge que el actor no ha probado de modo efectivo que cumplía una jornada “normal”, lo que implica revocar el decisorio de grado. (Del voto en mayoría de los Dres. Pesino y Pirolo)

Sala II, Expte. N°63602/2015 Sent. Def. N° 114335 del 07/08/2019 “*Alderete Demetrio Edmundo C/ Sismar S.A. S/ Despido*”. (Corach-Pesino-Pirolo)

D.T. 56.1 Jornada. Extensión. Jornada reducida.

La accionada apela el decisorio de grado que entendió que el trabajador cumplía una jornada “normal” de 8 horas e hizo lugar parcialmente a las indemnizaciones por despido pretendidas. Ante tal contexto, correspondía a la parte demandada acreditar la existencia de una jornada excepcional, cuestión que no ocurrió en la causa conforme la prueba producida. En consecuencia corresponde confirmar la sentencia de primera instancia. (Del voto del Dr. Corach en disidencia)

Sala II, Expte. N°63602/2015 Sent. Def. N° 114335 del 07/08/2019 “*Alderete Demetrio Edmundo C/ Sismar S.A. S/ Despido*”. (Corach-Pesino-Pirolo)

D.T. 80 bis Solidaridad. Conjunto económico. Aerolíneas Argentinas.

Se configura el conjunto económico si se presentan las siguientes notas típicas: unidad de domicilio patrimonial en la empresa; similitud o analogía de los giros por concomitancia o sucesividad; utilización en común de implementos industriales; identidad de organización administrativa o comercial; utilización de locales comunes; identidad en la integración de los directores o mandatarios de las empresas referidas a alguno o algunos de sus miembros; e imposición de sus productos o con referencia a sus servicios de manera de crear una situación real. En el caso, no se advierten configuradas en la especie luego de la expropiación de Aerolíneas Argentinas SA por parte del Estado Nacional, ya que la participación de control –autorizada- que Air Comet SA tenía en la primera, fue desplazada por la expropiación legalmente dispuesta. Así surge de los expresos términos del art.2º de la ley 26.466. Por ende, al momento de la desvinculación que origina el derecho al cobro de los créditos del demandante, Aerolíneas Argentinas SA no formaba parte de un grupo económico. Adviértase, asimismo, que no median tampoco los restantes elementos caracterizantes de esta configuración empresarial (vgr. identidad de domicilio, de integrantes de los órganos de dirección, de giros comerciales, de servicios). Ahora bien, los hechos descriptos y acreditados dan cuenta de que el actor pasó, sin solución de continuidad, a ejercer idéntico cargo y funciones en el call center que hasta el tiempo de la renuncia enviada funcionaba bajo la égida de Aerolíneas Argentinas SA y en un domicilio de esa empresa, a una oficina ubicada en el edificio de la firma Atento Argentina SA para prestar un servicio similar pero a las órdenes de Air Comet SA, sociedad que luego de la expropiación de Aerolíneas habría ingresado en estado falencial. En consecuencia, la situación enmarca en lo establecido en el art. 229 de la LCT: los hechos revelan que medió una cesión “velada” del contrato de trabajo que la empleadora originaria tuvo con el actor, en favor de la segunda empresa. En virtud de esa cesión y de lo dispuesto por el art. 229 LCT si bien Air Comet SA resulta responsable por la totalidad de las obligaciones emergentes del vínculo original, Aerolíneas Argentinas también lo es.

Sala I, Expte. N° 3918/2012 del 23/08/2019 “*Sánchez Ángel Daniel C/Air Comet Sa Y Otros S/Despido*”. (Hockl - Vázquez)

D.T. 80bis. b) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los socios. Procedencia.

La actora apela la sentencia de grado que rechazó la demanda al no tener por acreditado que los codemandados que emplearon al actor encubrieron actividades extra-societarias o constituyeron un mero recurso para violar la ley como para responsabilizar en forma personal a sus socios en los términos del art. 144 del Código Civil y Comercial. Ante tal contexto, se tiene por cierto que el actor laboraba para una sociedad y que luego de su desvinculación, los socios constituyeron una nueva, la cual continuó idéntica actividad que la anterior y en el mismo establecimiento, lo cual permite considerarla como continuadora en los términos de los arts. 225 y concs. de la LCT. En este sentido, los codemandados han sido no solo socios y administradores de la sociedad empleadora, sino también quienes encubrieron el carácter de auténticos dueños y empleadores bajo tales figuras, al punto que presionaron al trabajador para simular una condición de socio inexistente, dado que siempre cumplió servicios bajo las órdenes y dirección de quienes, de tal modo, evadieron su responsabilidad personal y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a su condición de empleadores (art. 26 LCT) mediante la interposición de una figura societaria carente de actividad real. Tales circunstancias, que exceden la mera ausencia o deficiencia en el registro de la relación laboral, suponen el uso desviado de la figura societaria con la finalidad de ocultar la responsabilidad personal de los socios, evadir la ley, y de tal modo frustrar los derechos de terceros, todo lo cual permite la imputación directa de la actuación del ente a quienes como socios y controlantes hicieron posible la maniobra en los términos de los arts. 144 del Código Civil y Comercial y 54 de la Ley de Sociedades.

Sala III, Expte. N°23.554/2014 del 28/08/2019 “*Romero Jose Alberto / Procesos Textiles Jjr Srl Y Otros S/ Despido*”. (Perugini-Cañal-Pérez)

D.T. 83.12 Salario. Propina. Art. 44 CCT 125/90.

Conforme lo dispuesto en el art. 44 CCT 125/90 ratificado en el punto 11.11 CCT 389/04, existe una prohibición de recibir "propinas" por parte de todo el personal dependiente, a los fines previstos por el artículo 113 de la actual Ley de Contrato de Trabajo y, la eventual entrega de ellas al trabajador por parte del cliente se considerará un mero acto de liberalidad de este último sin ninguna consecuencia, a ningún efecto, para la relación de empleo entre trabajador y empleador, y no originará derecho alguno a favor de éste último, en cuanto a determinación del salario, ni del empleador para aplicar sanciones disciplinarias. Sobre tal base, es improcedente la pretensión de la parte actora dirigida a incluir en la base de cálculo, en tanto rubro remunerativo, las sumas que se percibían en el establecimiento demandado en concepto de “propinas”, y que no generan discusión en cuanto a que configuraban un mero acto de liberalidad sujeto a la discrecionalidad y generosidad de los clientes.

Sala VIII, Expte. N° 35083/2014 del 30/08/2019 “*Ledesma Horacio Roberto C/ La Brigada S.A. S/Despido*”. (Pesino-Catardo)

D.T. 85 Servicio Doméstico. Levantamiento de embargo. Art 104 CPCCN.

El actor apela la resolución del Sr. Juez “a quo” que desestimó el pedido de levantamiento de embargo sin tercería incoado. En el caso rige el art. 104 del C.P.C.C., norma que sólo establece la apelabilidad del pronunciamiento concerniente al levantamiento de embargo sin tercería, cuando se haga lugar al desembargo. En efecto, dicho dispositivo legal consagra que el tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería y, en caso de denegarse -tal el supuesto de autos- el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo con los requisitos exigidos por el art. 98 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso.

Sala VI, Expte. N°82384/2017 del 20/08/2019 “*Zavaleta Cabrera, Ludmir Adonis C/ Attias, Sara S/ Ejecucion Tribunal De Trabajo Domestico*”. (Pose-Raffaghelli)

D.T. 96 Vacaciones anuales pagas. Compensación por vacaciones no gozadas. Base de cálculo. Inclusión del SAC. Rechazo.

En lo que refiere a la base de cálculo del pago de las vacaciones no gozadas, el sueldo anual complementario no puede integrarla pues este sólo opera sobre segmentos salariales, y no sobre rubros de naturaleza indemnizatoria (en el caso, “vacaciones no gozadas”). (Del voto concurrente del Dr. Corach, en mayoría).

Sala X, Expte. N°33877/2017/CA1 del 09/02/2019 “*Guala Luis Carlos C/ Impreba S.A. S/ Despido*”. (Stortini-Corach-Ambesi)

D.T. 96 Vacaciones anuales pagas. Compensación por vacaciones no gozadas. Base de cálculo. Inclusión del SAC. Rechazo.

En lo que refiere a la base de cálculo del pago de las vacaciones no gozadas, entiendo pertinente la remisión a la naturaleza que porta el SAC en nuestro sistema jurídico laboral, a partir del art. 121 LCT. Desde esa perspectiva, el componente remuneratorio que la norma aludida contiene, y que vincula a la noción del art. 103 del mismo ordenamiento, impide su proyección directa a tópicos de origen reparatorio, como es el supuesto general previsto en el art. 156 LCT.(Del voto concurrente del Dr. Ambesi, en mayoría)

Sala X, Expte. N°33877/2017/CA1 del 09/02/2019 “*Guala Luis Carlos C/ Impreba S.A. S/ Despido*”. (Stortini-Corach-Ambesi)

D.T. 96 Vacaciones anuales pagas. Compensación por vacaciones no gozadas. Base de cálculo. Inclusión del SAC. Rechazo.

En lo que refiere a la base de cálculo del pago de las vacaciones no gozadas debe incluirse el SAC pues si bien por el artículo 156 de la L.C.T, ellas tienen carácter indemnizatorio, lo cierto es que la base de cálculo no es más que el equivalente al “salario correspondiente” al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado, al cual debe incluirse también la parte proporcional del sueldo anual complementario que si bien se percibe dos veces al año, se va devengando día a día pues se trata de un salario diferido. (Del voto en disidencia del Dr. Stortini).

Sala X, Expte. N°33877/2017/CA1 del 09/02/2019 “*Guala Luis Carlos C/ Impreba S.A. S/ Despido*”. (Stortini-Corach-Ambesi)

PROCEDIMIENTO

Proc. 16.2 Beneficio de litigar sin gastos. Requisitos para su concesión.

El actor apela la resolución que desestimó el beneficio de litigar sin gastos peticionado. Cabe decir que el CPCCN deja librado a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso de que se trate. Si bien no es necesario que el solicitante se encuentre en estado de indigencia, sí lo es que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los elementos suficientes para llevar al ánimo del juzgador, la convicción sobre la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada. Se subraya que la ley exige que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia, sin grave detrimento para la subsistencia del litigante, debiendo acreditarse no sólo la carencia de medios, sino también la imposibilidad de obtenerlos, teniendo en consideración por lo demás que de conformidad con lo normado por el art. 41 de la L.O. los trabajadores actúan ya con un beneficio que es el de exención de gravámenes fiscales, goza del beneficio pobreza (cfr. art. 20 de la L.C.T.) y en cuanto a los otros bienes se encuentran protegidos por el art. 219 del C.P.C.C.N. En el caso, esto no ha sido debidamente acreditado por lo que corresponde confirmar el decisorio de grado.

Sala V, Expte. N°43078/2018/1/CA1 Sent. Int. N°40368 del 14/08/2019 “*Lamanuzzi Osvaldo Domingo C/ Sogefi Filtration Argentina S.A. S/ Despido*”. (Gibert-Ferdman)

Proc 34 bis. 4 Ejecución Fiscal. Tasa aplicable. Intereses.

El Alto Tribunal dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala III de ésta Cámara, exclusivamente respecto de la tasa de interés aplicada en el marco de una causa por accidente laboral, fundado en el derecho común. Señala la Corte que si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales. Frente a tal directiva, deberá aplicarse al sub discussio la tasa vigente al momento del hecho surgida del Acta 2155/94 de la CNAT, que se aplicará al periodo 16.2.2001 al 31.2.2001. Seguidamente, y a partir del 1° de enero de 2002 se aplicará la tasa de interés aprobada por el Ac.2357/02 que resulte del promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, ello hasta la fecha de la nueva tasa sustitutiva, surgida del Acta 2601/14, y luego las del Acta 2630/16 y 2658/17 hasta su efectivo pago.

Sala VI, Expte. N°26482/2003 del 22/08/2019 “*Bonet Patricia Gabriela Por Si Y En Rep. Hijos Menores C/Experta Aseguradora De Riesgos Del Trabajo Sociedad Anonima Y Otros S/Accidente-Accion Civil*”. (Raffaghelli-Craig)

Proc. 34 bis.4 Ejecución fiscal. Tasa aplicable. Intereses.

La tasa de interés aplicable para las condenas versadas sobre accidentes laborales es la siguiente: el monto total de condena llevará los intereses de la Tasa Nominal Anual para Préstamos Personales Libre Destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (acta CNAT 2601) desde el 24/04/2014 hasta el último día en que dicha tasa fue publicada. Desde entonces llevará el 36% anual (acta CNAT 2630 del 27/04/2016) hasta el 30 de noviembre de 2017, y a partir del 1° de diciembre de 2017 y hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación, de acuerdo con el acta aprobada por esta Cámara Nro. 2658 del 8/11/17.

Sala X, Expte. N° 13.868/2015 del 06/08/2019 “*Jimenez, Lucia Del Valle C/ Galeno A.R.T. S.A. S/ Accidente –Ley Especial*”. (Ambesi-Corach).

Proc. 39 Excepciones. Prescripción. Art. 257 LCT. Trámite administrativo. SECCLO. Improcedencia.

El accionante formuló su reclamo ante el SECCLO el 19/11/2015, trámite que culminó el 03/02/2016, lo cual interrumpió el curso de la prescripción (art. 257 LCT). En el sub lite, en tanto el trámite administrativo finalizó antes de que transcurra el plazo máximo de seis meses, fue aquel hecho el que marcó el nuevo punto de partida del plazo bienal en cuestión. Desde esta perspectiva, considero que en el sub lite la interrupción del plazo de prescripción cesó al culminar el trámite administrativo de conciliación obligatoria, esto es el 03/02/2016, por lo que el plazo prescriptivo bianual se habría cumplido el 03/02/2018. En consecuencia, a la fecha de promoción de la demanda, la acción no se encontraba prescripta.

Sala IV, Expte. N°42.522/2017 Sent. Def. N°106379 del 30/08/2019 “*Acuña Alejandro Adrián C/G4s Soluciones De Seguridad S.A. S/Despido*”. (Pinto-Guisado)

Proc. 39.5 Excepciones. Prescripción. Pago de obligación dineraria. Accidente laboral. Cómputo del plazo.

El momento en el cual la prestación dineraria derivada de un accidente de trabajo debe ser abonada coincide con el momento en que cesa la Incapacidad Laboral Temporaria, que conforme el art. 7 de la ley 24.557 ocurre por: alta médica, declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP), transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante o por muerte del damnificado. En este sentido, mientras una incapacidad sea de carácter temporario, y por lo tanto aún pasible de ser rehabilitada totalmente, resulta imposible de ser indemnizada. En consecuencia, en el momento en que la incapacidad del trabajador se transforma en permanente es cuando se genera la obligación de la aseguradora de indemnizar la misma o, en palabras de la norma, cuando la prestación dineraria debe abonarse. A su turno, el art. 4 de la Ley 26.773 (vigente al momento del accidente del actor) establece la obligación de notificación por parte del empleador al trabajador o sus derechos habientes para el pago de la reparación dineraria, en el plazo de 15 días desde la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Consecuentemente con ello, dicho cómputo comienza a correr desde la notificación del alta médica sin incapacidad, o de la notificación de la determinación de la incapacidad, o a lo sumo, después de transcurrido el año de la primera manifestación invalidante.

Sala VII, Expte. N° 79.633/2015 Sent. Def. N°54316 del 05/08/2019 “*Guzman Jorge Miguel C/ Prevención Art S.A. S/Accidente – Ley Especial*”. (Carambia-Rodríguez Brunengo)

Proc. 61 MEDIDA CAUTELAR. Reinstalación. Art. 1711 CCYCN. Procedimiento preventivo de crisis.

En el caso, un grupo de trabajadores despedidos de la firma TELAM solicita la reinstalación en los puestos de trabajos y además alegan discriminación. El planteo (incluida la reserva de la acción por daños emergentes de la discriminación invocada) transita por los carriles de la medida cautelar, lo que torna necesaria la promoción de la acción ordinaria, de considerarse adecuada la medida, bajo pena de caducidad. La demandada informa del pago de indemnización de despido de los actores, pero el depósito de esas sumas no ha sido objeto del relato de la actora al juez de origen, por lo que es ajena al recurso de apelación. Por otra parte, si bien no se puede reclamar al mismo tiempo la reincorporación y el pago de la indemnización, no se puede descartar la proponibilidad de una demanda principal (la acción de nulidad del despido que da fundamento a la presente medida cautelar) y una demanda subsidiaria (la demanda por las indemnizaciones). Respecto a la restitución del damnificado al estado anterior a la producción del daño (artículo 1740 CCYCN), se vuelve imprescindible que el derecho no sólo provea de mecanismos eficaces para impedir el riesgo y que el deber resarcitorio sólo tenga lugar cuando la prevención hubiere fracasado, sino también que haya una herramienta legal para garantizar su efectividad, tal como lo dispone el artículo 1711 CCYCN que prevé una acción preventiva para tal fin. Esta función preventiva del daño, incide con mayor razón en la tutela cautelar. Por estos motivos se estima que han confluído la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que justifican lo resuelto en origen, en tanto suspende los efectos del despido hasta que se resuelva la pretensión de nulidad del mismo.

Sala V, Expte. N° 43919/2018/CA1 Sent. Int. N° 40424 del 21/08/2019 “*Luna, Daniel Santiago y otros c/ Telam Soc. del Estado s/ Medida Cautelar*” (Arias Gibert-Rodríguez Brunenego-Ferdman)

Proc. 61 Medidas cautelares. Caucciones. Caución real. Art. 258 CPCCN.

El actor apela la resolución dictada por la juez “a quo” en virtud de la cual se resolvió que, previo a proveer el pedido de giros por capital y honorarios formulado por los recurrentes, estos debían prestar caución real. Así, debe mencionarse que -por vía de analogía- corresponde aplicar al procedimiento laboral la disposición contenida en el art. 258 del CPCC a fin de obtener una caución que garantice la restitución de los importes que hayan retirados, para la hipótesis de que la Corte Suprema decida revocar el pronunciamiento dictado en la Alzada. Sin embargo, en ausencia de previsión normativa, y sin perjuicio de la facultad de establecer cauciones conforme la citada norma procesal, el juez debe determinar prudencialmente la viabilidad de la medida a la luz de la valoración de las circunstancias que se evidencien de la causa. En las presentes actuaciones, no se observa razón alguna de índole fáctica o normativa que justifique exigir caución real. En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo incoado.

Sala VI, Expte. N°25542/2015 del 27/08/2019 “*Villamayor, Liliana Amalia C/ Cabaña Avícola Jorju Sa Y Otros S/ Despido*”. (Raffaghelli-Craig)

Proc. 65.a) Multas. Astreintes.

El actor cuestiona la decisión de grado que consideró que la multa diaria en concepto de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo debía computarse por días hábiles y no por días corridos. Ante este escenario, cabe decir que a los fines del cómputo del plazo de retardo en la entrega de los certificados de trabajo del art. 80 de la L.C.T. cuando ya se han fijado astreintes, tratándose en el caso del cumplimiento tardío a un mandato que debía acreditarse en tiempo hábil judicial, resulta adecuado calcular los días de demora de acuerdo a las previsiones de los arts. 152 y 156 del Código Civil y Procesal de la Nación. Así, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia. (Gibert-Rodríguez Brunengo).

Sala V, Expte. N°20023/2010/CA1 Sent. Int. N°40428 del 23/08/2019 “*Becchetti Lucia Fernanda C/ Atento Argentina S.A. Y Otro S/ Despido*”. (Gibert-Ferdman-Rodríguez Brunengo)

Proc. 65.a) Multas. Astreintes.

El actor cuestiona la decisión de grado que consideró que la multa diaria en concepto de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo debía computarse por días hábiles y no por días corrido. Ante este escenario, cabe decir que dado la medida se trata de una obligación

sustantiva y no de un plazo procesal, las normas del CPCCN resultan inaplicables. Consecuentemente debe aplicarse la norma específica del art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación que las desplaza. En consecuencia, corresponde modificar este aspecto del decisorio de grado. (Del voto en disidencia de la Dra. Ferdman).

Sala V, Expte. N°20023/2010/CA1 Sent. Int. N°40428 del 23/08/2019 "*Becchetti Lucia Fernanda C/ Atento Argentina S.A. Y Otro S/ Despido*". (Gibert-Ferdman-Rodríguez Brunengo)

Proc. 71 Peritos. Perito médica. Demora injustificada en devolución de las actuaciones. Remoción. Multa. Procedencia.

La perito médica designada en la causa retiró en forma personal las actuaciones principales en préstamo, por el término de tres días, plazo que vencía el 7/2/2019 a las 9.30 hs. No obstante ello, y tras ser notificada por varios medios, la causa recién fue devuelta a última hora del día 3/6/2019 por una persona ajena en forma desordenada y descompaginada. Que de los propios términos del art. 128 CPCCN surge la gravedad del incumplimiento en que incurrió la experta, a tal punto que impone como sanción el pago de una multa por los montos actualizados y permite ordenar el secuestro de las actuaciones con auxilio de la fuerza pública, pues no puede válidamente desconocerse el valor de un expediente como instrumento público, más allá del perjuicio ocasionado a las partes por la demora injustificada en la tramitación de la causa, extremo que también configura una obstrucción para la obtención de justicia en tiempo y forma para los litigantes. Conforme a ello, corresponde confirmar tanto la multa impuesta por el juzgado como la remoción de la perito de las actuaciones.

Sala IV, Expte. N°39.300/2014/1 Sent. Def. N°61254 del 30/08/2019 "*De León, Alberto C/ Asociart Art S.A. Y Otro S/ Accidente Acción Civil*". (Guisado-Díez Selva)

Proc. 76.8 Prueba. Testimonial. Ofrecimiento en proceso sumarísimo. Acción de reinstalación.

La señora juez a quo hizo lugar a la oposición deducida por la parte demandada y en consecuencia declaró innecesaria la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en el marco de un proceso sumarísimo de reinstalación. No obstante, no solo está cuestionado si el actor posee o no tutela sindical, sino que también resulta controvertida la actitud discriminatoria por parte de la demandada en forma previa al despido del actor. Por ello, la prueba testimonial es necesaria para dilucidar los hechos invocados en la demanda en atención a las particularidades específicas de la causa y denegar la producción de esta prueba implicaría la violación de garantía del debido proceso y la afectación del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional). En consecuencia, deberá admitirse la pretensión de la parte actora.

Sala III, Expte. N°11.340/2019/CA1 del 28/08/2019 "*Rodriguez Juan Manuel C/Estado Nacional – Ministerio De Produccion Y Trabajo S/Juicio Sumarísimo*". (Cañal-Perugini)

Proc. 76.8 Prueba. Testimonial. Testimonio judicial en otro proceso. Confesión judicial. Rechazo demanda.

Un testimonio es judicial siempre que ocurra en un proceso cualquiera o en diligencias procesales previas, sin que se requiera que ocurra en el mismo proceso en que se hace valer como prueba. Asimismo, un testimonio judicial puede convertirse en confesión judicial o extra judicial cuando es trasladado a otro proceso seguido con ese testigo en el cual el hecho declarado entonces resulta perjudicial a éste. Es decir, la declaración judicial desfavorable a quien la hace es jurídicamente una confesión en otro proceso en que esa persona es parte. Este último es precisamente el caso de autos donde no se discute que el actor declaró en un proceso judicial haber ingresado a laborar para la demandada en una fecha determinada y cumpliendo una jornada, extremos que no coinciden con lo afirmado por el trabajador al iniciar la presente acción judicial. Ante tal situación, el trabajador no ha logrado demostrar (como le correspondía conf. art. 377 CPCCN) los supuestos de hecho en los que basara su decisión rupturista.

Sala X, Expte. N°36698/2013/CA1 del 16/08/2019 "*Perez Jose Ramon C/ Federal Service Srl S/ Despido*". (Corach-Stortini).

Proc. 78.1.b) Recursos. En general. Expresión de agravios. Recurso contra Comisión Médica.

La actora interpuso recurso de apelación contra la resolución de origen que confirmó lo decidido en la CM administrativa en tanto consideró insuficiente en su contundencia para rebatir lo decidido en la CM, in límine. En este contexto, existe una ausencia de elementos que permiten considerar insuficiente el recurso, máxime cuando en el planteo inicial, el actor expresa concretamente que apela la divergencia en el grado de incapacidad decretada por la CM interviniente en la causa y la falta de estudios médicos realizados para constatar la existencia de daño, y en origen se decide sin producción de medios de prueba que resultan pertinentes y lícitos. Por lo expuesto, la queja debe receptarse. (Gibert-Rodríguez Brunengo).

Sala V, Expte. N°30900/2017/CA1 Sent. Def. N°83206 del 23/08/2019 "*Rodríguez Micaela C/ Omint Art Sa S/ Recurso Ley 27348*". (Gibert-Ferdman-Rodríguez Brunengo)

Proc. 78.1.b) Recursos. En general. Expresión de agravios. Recurso contra Comisión Médica.

La actora interpuso recurso de apelación contra la resolución de origen que confirmó lo decidido en la CM administrativa en tanto consideró insuficiente en su contundencia para rebatir lo decidido en la CM, in límine. En este contexto, cabe decir que el art. 16 de la Resolución SRT N° 298/2017, en consonancia con lo dispuesto por el art. 116 de la ley 18.345, establece que el recurso deberá ser fundado y contener la crítica concreta y razonada de la decisión, presupuestos que no se encuentran cumplidos en la causa, pues lejos de efectuar una crítica concreta y razonada de los

aspectos de la decisión que considera equivocada, se limitó a expresar su disconformidad sin suministrar argumento alguno que sea apto para conmovir el dictamen elaborado por la CM – en el que se sustentó el Servicio de Homologación- como así tampoco brindó elemento alguno que demuestre que los profesionales que revisaron al trabajador hubiesen incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión, por lo que en rigor, las observaciones introducidas en el memorial se exhiben como una mera discrepancia subjetiva, en tanto que el apelante se limita a insistir en que el trabajador presenta incapacidad. Por lo expuesto corresponde revocar el decisorio de grado. (Del voto en disidencia de la Dra. Ferdman).

Sala V, Expte. N°30900/2017/CA1 Sent. Def. N°83206 del 23/08/2019 “*Rodríguez Micaela C/ Omint Art Sa S/ Recurso Ley 27348*”. (Gibert-Ferdman-Rodríguez Brunengo)

FISCALIA GENERAL

D.T.1.21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Generalidades.

La actora apela el decisorio de grado que declaró la incompetencia de la JNT para dos accidentes de trabajo, ante la falta de acreditación de agotamiento de la vía administrativa prevista en la ley 27348. Frente a ello, en primer lugar debe destacarse que, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la acción, no existiría motivo alguno para desplazar en el caso –*prima facie*– el diseño de acceso a la jurisdicción previsto en la ley 27348, pues, como es sabido, lo atinente al ordenamiento procesal es de aplicación inmediata y la provincia de Salta adhirió al mentado procedimiento con fecha anterior a los infortunio acaecido. Ahora bien, con relación al primer infortunio, el accionante hubo de ocurrir a la comisión médica local, y además, transitó ante el SECCLO. Tales extremos resultan de suma trascendencia en el “sub lite” puesto que, sería inadmisibles obligar al reclamante, en el marco de una acción por daños a la salud, a transitar una doble tramitación de una instancia previa. Sin embargo, en lo que refiere al segundo infortunio, las gestiones administrativas se habrían producido con anterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro por lo que el reclamo no cumple con los requisitos exigidos para ser sometido a escrutinio de la judicatura – máxime si se repara que de los hechos relatados, emergería que la CM (que habría intervenido en el marco de un trámite por divergencia en el alta) determinó que el reclamante debía continuar en tratamiento. Desde esta perspectiva no se vislumbra que haya quedado expedita la vía judicial respecto del segundo infortunio.

Dictamen General Expte. N°5638/2019/CA1 del 06/08/2019, Sala III “*Altamirano, Andres Alberto C/ Swiss Medical Art S.A. S/ Accidente – Acción Civil*”. (Dr. Domínguez).

D.T. 13.5.b) Asociaciones Profesionales de empleadores. Representantes sindicales. Art. 62 inc. b ley 23.551.

En el caso, una persona que invoca el carácter de Secretario General de la C.T.A. Autónoma deduce recurso con sustento en el art. 62 inc. “b” de la ley 23.551, destinado a cuestionar la disposición de fecha 17/8/2018 dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo. En ella se declara la ineficacia jurídica de la aparente reunión del Consejo Ejecutivo del 20/12/2017 y en consecuencia de todos los actos que hayan tenido lugar a partir de la misma como el proceso electoral del 28/6/2018. Cabe señalar, que los autos guardan relación con otra causa (Expte. N° 36528/2018) en la que se discute la regularidad de otros comicios llevados a cabo con menos de dos meses de diferencia, acumulada a la presente y en los que la Sala ha dictado sentencia dejando sin efecto la Disposición del 17/08/2018. Tal resolución judicial, relativa a la legitimidad en la conducción de la misma organización sindical, bien podría tener incidencia en el caso de autos. El núcleo central de la controversia se ciñe a elucidar si los agravios vertidos contra la disposición resultan idóneos como para controvertir las objeciones formales realizadas en sede ministerial con relación a la reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional del 20/12/2017. El art. 15 fija que el “*reemplazo*” de los secretarios generales por los vocales titulares debe hacerse “*por orden correlativo*”, y tal requisito, no luciría cumplido. Asimismo, no se alcanzaría el número de *quórum* que exige el art. 17 del estatuto, y ello, no puede ser menoscabado por los órganos directivos, so pena de no poder tenerse por consagrada la voluntad colectiva y verse afectado, el principio de democracia sindical. Así, se concluye que el recurso interpuesto, no debería prosperar.

Dictamen General, Expte. N° 12.795/2019 del 12/07/2019, Sala II “*Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma (CTA) s/Ley de Asoc. Sindicales*” (Dr. Domínguez).

D.T. 13.5.b) Asociaciones Profesionales de empleadores. Representantes sindicales. Arts. 48 y 52 Ley 23.551.

La demandada planteó recurso de apelación destinado a cuestionar la resolución de la juez *a quo*, quien consideró que el actor estaba incluido en la intensa tutela prevista por los arts. 48 y 52 de la ley 23551, y declaró la invalidez de la Res. N° 2018-2018-2489-SSGRH con relación al actor. Lo que se trata de elucidar es si un consejero suplente del órgano deliberativo de una federación con personería gremial que accede al cargo en representación de una entidad de primer grado simplemente inscripta debe -o no – juzgarse comprendido en la garantía de estabilidad a la que aluden las ya citadas disposiciones legales. La empleadora fue notificada de la designación del actor sin que efectuara objeción alguna, ponderado en la sentencia recurrida, soslayado en el memorial discursivo; y, es criterio consolidado de este Ministerio Público Fiscal que, en supuestos de trabajadores electos en el seno de asociaciones sindicales con inscripción gremial, se imponga un análisis desde la perspectiva sentada por la C.S.J.N. en la sentencia dictada en autos “Rossi,

Adriana María c/Estado Nacional”. Cabe resaltar que la decisión de la jueza sentenciante no implica un menoscabo de las potestades administrativas propias de la demandada. Por lo que, nada pareciera impedir que aquélla instara la correspondiente exclusión de tutela (a fin de verse autorizada a intimar al actor a que acceda al beneficio jubilatorio) ante los jueces con competencia laboral, descartando una posible arbitrariedad. Así, el Sr. Fiscal General propone confirmar lo resuelto.

Dictamen General, Expte. N° 50.292/2018/CA2 del 15/08/2019, Sala IV “*Grandinetti, José c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Juicio Sumarísimo*” (Dr. Domínguez).

Proc. 39.1 Excepciones. Competencia material. Concursos y quiebras. Ley 26086. Medida cautelar. Procedencia.

El actor interpone recurso de apelación en el incidente cuestionando la resolución del Sr. Juez “a quo” quien, rechazó la medida cautelar peticionada respecto de la codemandada EMEGE S.A., la que se encontraba en estado concursal, y carecía de aptitud jurisdiccional para decretarla, de acuerdo con lo normado en el art. 21 de la ley 24.522, sustituido por la ley 26086. Ante las particulares circunstancias del caso, los hechos narrados, las pruebas producidas y la inminencia de la venta del inmueble en el concurso preventivo de la firma citada, hacen que se sugiera, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 204 y 232 del CPCCN, adoptar una medida que se considere pertinente, a fin de que el Juzgado Comercial interviniente efectúe una reserva -de carácter precautorio-, para resguardar el crédito del acreedor laboral, que reviste carácter alimentario.

Dictamen General, Expte. N° 37.176/2015/1/CA1 del 15/08/2019, Sala X, “*Ortigueira, Alfredo Emilio c/Gak, Pablo Alberto y otros s/Despido-Incidente*” (Dra. Picón).

Proc. 39.1.a) Excepciones. Competencia. Ley 27.348. Rechazo de contingencia por enfermedad no listada.

En el caso, la Sra. Juez “a quo”, luego de desestimar los planteos constitucionales respecto de la ley 27.348, declaró la falta de aptitud jurisdiccional, con sustento en la falta de agotamiento de la instancia administrativa delineada por dicha norma. La parte actora apela el pronunciamiento pues no estaría agotada la instancia administrativa y que, por ende tampoco se encontraría habilitada la vía judicial. Invoca que existiría una imposibilidad de cumplimiento de agotar la instancia, ya que para el inicio del trámite ante la comisión médica por rechazo de contingencia por enfermedad no listada, le es exigido acompañar una petición fundada que debe estar suscripta por médico legista o especialista; requisito éste que, transgrediría el principio de gratuidad. Dicho principio, expresamente contemplado por la ley 27348, ha sido meritado categóricamente por la C.S.J.N., quien sostuvo en autos “*Kuray David Leonel s/recurso extraordinario*”, que la gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales es reconocida al trabajador dada su condición de tal. En consecuencia, se impondría confirmar lo decidido, sin perjuicio de las peticiones de índole administrativa o jurisdiccional que el accionante pudiera formular, a fin de poder dar efectivo cumplimiento al trámite por enfermedad no listada ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Dictamen General, Expte. N° 3213/2019/CA1 del 12/08/2019, Sala III “*González Barrientos, Álvaro Zacarías c/Experta ART S.A. s/Accidente – Ley especial*”. (Dr. Domínguez).

Proc. 39.1. a) Excepciones. Competencia. Ley 27.348. Discordancia en ámbito administrativo. Medidas para permitir acceso a la Justicia.

En el caso, el Sr. Juez “a quo”, declaró inviable el recurso interpuesto por la parte actora, habiendo sido cuestionado el trámite administrativo referido a un rechazo por enfermedad no listada, no estando prevista la intervención del Servicio de Homologación de la Comisión Médica en el marco de la disposición reglamentaria de la ley 27348. Al emitirse el dictamen médico se hizo saber que el recurso de apelación sólo podría haber sido interpuesto ante los actos administrativos emitidos por el Titular del Servicio de Homologación; con posterioridad, ante una secuela temporal trascendente, el trabajador requirió expresamente que se expidiera tal funcionario; y finalmente, la Superintendencia en clara contradicción con lo que otrora se consignara en el dictamen médico, dispuso que no se le podía hacer lugar al pedido pues, las actuaciones correspondían a una enfermedad no listada. Ante la discordancia de lo acontecido en el ámbito administrativo se sugeriría la admisión de medidas acordes a la consagración de los principios constitucionales del debido proceso legal y tutela efectiva, y propiciaría la admisión de la queja, para permitir al trabajador el debido acceso a la justicia.

Dictamen General, Expte. N° 31716/2018/CA1 del 5/08/2019, Sala IV “*Perez, Osmar Ricardo c/Experta ART S.A. s/Accidente – Ley especial*”. (Dr. Domínguez).

Proc. 53 Inconstitucionalidad. Art. 11 Ley 18.695. Improcedencia.

La actora cuestiona el pronunciamiento de la autoridad administrativa del trabajo y plantea la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18695, pues para la admisibilidad de la vía recursiva, exige el pago previo de la multa por infracción al artículo 8º del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales. La tacha de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico. Asimismo, la Corte Federal ha reconocido, en principio, la validez constitucional de las normas que establecen el requisito del previo pago para la revisión judicial. Tal tesitura puede verse morigerada frente a supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados que conlleven, en la práctica, a una tácita denegación del acceso a la jurisdicción. Cabe considerar, que la recurrente no ha alegado circunstancia objetiva suficiente que permitiera sostener, la argüida privación de justicia, y nada ha manifestado, ni acreditado respecto de su situación patrimonial y/o la imposibilidad de realizar tal erogación. Conforme la CSJN la revisión judicial de un precepto legal, sólo puede ser

practicable cuando ello es de estricta necesidad, que, en el *sub discussio*, no parece subyacer. Por los argumentos expuestos, esta sede judicial se encontraría inhabilitada para dar curso al recurso interpuesto.

Dictamen General, Expte. N° 14.519/2019/CA1 del 12/07/2019, Sala I, "*Alcorta Sushi S.A. c/Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación y otro s/Queja Expte. Administrat.*" (Dr. Dominguez).

Proc. 56 Jueces. Jurisdicción. Inmunidad de jurisdicción. Fallo Manauta CSJN. Rechazo.

La demandada apela el decisorio de grado que hizo lugar parcialmente a las indemnizaciones por despido pretendidas, arguyendo inmunidad de jurisdicción considerando su carácter de Embajada. Para el caso, es de aplicación el fallo "Manauta" de la CSJN en el que adhirió al principio de inmunidad de jurisdicción relativa, según el cual cabe distinguir entre actos *iure imperii* -actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano- y los actos *iuri gestioni* – que no son estrictamente de aquella índole-. Así pues, respecto de los primeros estableció que se mantiene el reconocimiento de la inmunidad del Estado extranjero, en tanto sobre los segundos, erigió que debían ser juzgados en el Estado competente. Desde la órbita de lo descrito, lo cierto es que en la especie, se está en presencia de actos *iuri gestini*, doctrina que —a su vez— fue receptada por el art. 2 inc. d) de la ley 24.448, en tanto establece que los estados extranjeros no podrán invocar la inmunidad de jurisdicción cuando fueren demandados por cuestiones laborales, motivo por el corresponde desestimar este aspecto del recurso interpuesto.

Sala VII, Expte. N° 26.486/2016 Sent. Def. N°54414 del 26/08/2019 "*De Macedo Oliveira Gerteza Coeli C/ Embajada De La República Federativa De Brasil Y Otro S/Despido*". (Carambia-Rodríguez Brunengo)

Proc. 61.2 Medidas cautelares. Embargo preventivo. Fuero de atracción civil por acervo hereditario.

En la presente causa, el heredero de la condenada fallecida interpone recurso de apelación, destinado a cuestionar la resolución del Juez "a quo" que convirtió en definitivo el embargo preventivo decretado, sobre el inmueble que sería de titularidad de la causante. El apelante, pretende, que se dicte el desplazamiento de los autos al fuero Civil donde tramita el sucesorio. En efecto, la C.S.J.N. tiene establecido que los juicios universales de sucesión atraen al Juzgado donde éstos tramitan, encontrando su sustento en el art. 3284 del Código Civil y se fundamenta en la necesidad de concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra el causante, atrayendo las acciones por deudas personales del difunto. Ciertamente es, que la norma del art. 3284 del derogado código ha sido reemplazada por el art. 2336 CCCN, pero puede interpretarse que el Alto Tribunal se ha inclinado por la subsistencia del fuero de atracción civil por el acervo sucesorio, por lo que el Sr. Fiscal General sugirió que correspondería revocar la resolución recurrida.

Dictamen General, Expte. N° 8915/2012/CA4 del 29/08/2019, Sala VI "*Gibert, Gladys Marcela c/Salort, María Cristina y otros s/despido*". (Dra. Picón).

Proc. 61.6. Medidas cautelares. Medida innovativa. Levantamiento de medida cautelar.

En la presente causa, se planteó recurso de apelación, contra la resolución vinculada a un pedido de levantamiento de la medida cautelar dictada, destacándose que se trata de una medida de tinte innovativa y que la misma se encuentra supeditada a la acreditación de una muy calificada verosimilitud en el derecho. Asimismo, de las constancias de la causa se concluyó, que se agotó la instancia administrativa y se convalidó la "elección de 25 delegados", entre los cuales no se encuentra el accionante. Por lo que se sugiere propiciar la favorable acogida de la queja, sin perjuicio de que pudiera formularse otras alegaciones jurídicas o de acompañarse nuevos elementos, que por tratarse de materias cautelares, no causan estado.

Dictamen General, Expte. N° 6997/2018/CA2 del 21/08/2019, Sala II "*Suarez Tejerina, Federico César c/Estado Nacional Ministerio de Producción Instituto Nacional de Tecnología Industrial s/Medida cautelar*". (Dr. Dominguez).

Tabla de contenidos

Página 2

D.T. 1.a) Accidentes de trabajo. Causalidad y concausalidad.

D.T. 1.a) Accidentes de trabajo. Causalidad y concausalidad.

D.T. 1.1 Accidentes del trabajo. Accidente in itinere. Formula Balthazar. Aplicación. Decreto 659/96.

D.T. 1.10.Bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de reserva. Disolución de ART. Legitimación. Procedencia.

D.T. 1.16.d) Accidentes del trabajo. Daño moral/Daños resarcibles. Daño psicológico. Daño psicológico no permanente.

Página 3

D.T.1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Legitimación pasiva. Régimen PBA.

D.T.1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Legitimación pasiva. Régimen PBA.

D.T. 1.21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

D.T. 1.21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

D.T. 1.21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348.

Página 4

D.T. 1.21.a) Accidentes de trabajo. Ley 27.348. Comisiones Médicas. Constitucionalidad. Generalidades. Trabajador que cumplió el procedimiento con anterioridad a su validez.

D.T. 1.21.b) Accidentes de trabajo. Ley 27.348. Comisiones Médicas. Constitucionalidad. Resolución 899-E/2017.

D.T. 13.4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Convenciones colectivas. Quórum necesario.

D.T. 13.4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Convenciones colectivas. Quórum necesario.

D.T. 13.4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Convenciones colectivas. Categorización. Improcedencia

Página 5

D.T 13.6 Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Exclusión de tutela sindical. Procedencia.

D.T. 18.5.a) Certificado de trabajo. Sujetos Obligados. Confección del Certificado en Sede Judicial. Art 80. Confección en sede judicial.

D.T. 18.9 Certificado de trabajo. Multa art. 45. Ley 25.345. Condiciones de procedencia.

D.T. 18.9. a) Certificado de trabajo. Multa art. 45. Ley 25.345. Condiciones de procedencia.

D.T. 18.9. a) Certificado de trabajo. Multa art. 45. Ley 25.345. Condiciones de procedencia.

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Art 225 LCT. Generalidades.

Página 6

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. –Solidaridad. Casos particulares. Ford Argentina. Procedencia.

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Call center.

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Médica psicóloga. Obra social.

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Contrato de locación.

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Obra social.

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Servicios de vigilancia

Página 7

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad-Art.30. Casos particulares. Obra social.

D.T. 28.2 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. ANSES.

D.T. 33.3 Despido. Del empleado en obtener jubilación. Reingreso. Antigüedad computable. Art 253 LCT.

D.T. 33.8 Despido. Injuria laboral. Inasistencias.

Página 8

D.T. 33.8 Despido. Injuria Laboral. Justa causa. Requisitos.

D.T. 33.20 Despido. Reincorporación. Medida cautelar. Objeto coincidente con el fondo.

D.T. 34. 2 Despido. Indemnización por Art. 1 Ley 25.323.

D.T. 34. 2 Despido. Indemnización por Art. 1 Ley 25.323.

D.T. 43.1 Fallecimiento del trabajador. Indemnización (Art 248 LCT). Legitimados.

Página 9

D.T. 43.1 Fallecimiento del trabajador. Legitimados.

D.T. 56.1 Jornada. Extensión. Jornada reducida.

D.T. 56.1 Jornada. Extensión. Jornada reducida

D.T. 80 bis Solidaridad. Conjunto económico. Aerolíneas Argentinas.

Página 10

D.T. 80bis. b) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los socios. Procedencia.

D.T. 83.12 Salario. Propina. Art. 44 CCT 125/90.

D.T. 85 Servicio Doméstico. Levantamiento de embargo. Art 104 CPCCN.

D.T. 96 Vacaciones anuales pagas. Compensación por vacaciones no gozadas. Base de cálculo. Inclusión del SAC. Rechazo.

D.T. 96 Vacaciones anuales pagas. Compensación por vacaciones no gozadas. Base de cálculo. Inclusión del SAC. Rechazo.

Página 11

D.T. 96 Vacaciones anuales pagas. Compensación por vacaciones no gozadas. Base de cálculo. Inclusión del SAC. Rechazo.

Procedimiento

Proc. 16.2 Beneficio de litigar sin gastos. Requisitos para su concesión.

Proc 34 bis. 4 Ejecución Fiscal. Tasa aplicable. Intereses.

Proc 34 bis. 4 Ejecución Fiscal. Tasa aplicable. Intereses.

Proc. 39 Excepciones. Prescripción. Art. 257 LCT. Trámite administrativo. SECCLO. Improcedencia.

Página 12

Proc. 39.5 Excepciones. Prescripción. Pago de obligación dineraria. Accidente laboral. Cómputo del plazo.

Proc. 61 MEDIDA CAUTELAR. Reinstalación. Art. 1711 CCYCN. Procedimiento preventivo de crisis.

Proc. 61 Medidas cautelares. Caucciones. Caución real. Art. 258 CPCCN.

Proc. 65.a) Multas. Astreintes.

Proc. 65.a) Multas. Astreintes.

Página 13

Proc. 71 Peritos. Perito médica. Demora injustificada en devolución de las actuaciones. Remoción. Multa. Procedencia.

Proc. 76.8 Prueba. Testimonial. Ofrecimiento en proceso sumarísimo. Acción de reinstalación.

Proc. 76.8 Prueba. Testimonial. Testimonio judicial en otro proceso. Confesión judicial. Rechazo demanda.

Proc. 78.1.b) Recursos. En general. Expresión de agravios. Recurso contra Comisión Médica.

Proc. 78.1.b) Recursos. En general. Expresión de agravios. Recurso contra Comisión Médica.

Página 14

Fiscalía General

D.T.1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Generalidades.

D.T. 13.5.b) Asociaciones Profesionales de empleadores. Representantes sindicales. Art. 62 inc. b ley 23.551.

D.T. 13.5.b) Asociaciones Profesionales de empleadores. Representantes sindicales. Arts. 48 y 52 Ley 23.551.

Página 15

Proc. 39.1 Excepciones. Competencia material. Concursos y quiebras. Ley 26086. Medida cautelar. Procedencia.

Proc. 39.1.a) Excepciones. Competencia. Ley 27.348. Rechazo de contingencia por enfermedad no listada.

Proc. 39.1. a) Excepciones. Competencia. Ley 27.348. Discordancia en ámbito administrativo. Medidas para permitir acceso a la Justicia.

Proc. 53 Inconstitucionalidad. Art. 11 Ley 18.695. Improcedencia.

Página 16

Proc. 56 Jueces. Jurisdicción. Inmunidad de jurisdicción. Fallo Manauta CSJN. Rechazo.

Proc. 61.2 Medidas cautelares. Embargo preventivo. Fuero de atracción civil por acervo hereditario.

Proc. 61.6. Medidas cautelares. Medida innovativa. Levantamiento de medida cautelar.
